Puerto Madryn, Octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., M. E. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo" Expte. 355 Año 2021** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 37 Año 2021), por haber interpuesto la actora a fs.179/181, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 106/2021.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Conjueza de grado hace lugar a la pretensión incoada por la demandada y en consecuencia, revoca por contrario imperio la providencia de fs. 86. Dispone el levantamiento de la medida cautelar ordenada a fs. 59/60. Asimismo no hace lugar a lo solicitado a fs. 83.

Contra dicha resolución se alza la parte actora a fs. 179/181, fundando su recurso en el mismo escrito.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. "*El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes*". (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las

partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las constancias de autos, se advierte que la resolución en crisis fue notificada a la letrada de la parte, Ab. A. V. O., el día 05/10/2021 (v. fs. 184), y apelada el día 12 de octubre de 2021 a las 11:50 horas (fs. 179/181).

El art. 11 de la Ley V N° 84 en su parte pertinente dispone: *"Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7º y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los* ***dos (2) días*** *de notificada la resolución respectiva…".*

De allí que, computado el mismo a partir de la notificación de la resolución que se intenta recurrir, el término para apelar venció dos primeras horas del día 12 de Octubre de 2021.

Con ello se concluye que el recurso de apelación interpuesto es extemporáneo correspondiendo desestimar el mismo. *"El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo"* (CNCiv, Sala K, Capital Federal, 10-5-2002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A.").

Consecuentemente, de acuerdo a todo lo expuesto y las constancias obrantes en las presentes actuaciones, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado.

III. Sin costas en esta instancia, atento a cómo se resuelve la cuestión. No correspondiendo expedirse respecto los honorarios profesionales de la letrada de la actora, por la inoficiosidad de la tarea desarrollada. Sin que

corresponda regular honorarios a la letrada apoderada de la demandada conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 179/181. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /2021 SIC.